

CONSTANCIA SECRETARIAL

Según memorial allegado por el apoderado del demandante, la notificación personal se envió mediante correo electrónico el día 09 de septiembre de 2020. De conformidad con lo establecido en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, la misma se entendió surtida correctamente el día 11 de septiembre de 2020.

Al despacho de la señora juez, informándole que el término de traslado de la demanda venció el 09 de octubre de 2020, habiéndose pronunciado oportunamente la demandada a través de apoderado judicial, y adicionalmente presentando excepciones de mérito.

El término para contestar transcurrió así:

Hábiles: 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09 de octubre de 2020.

Igualmente, se hace constar que el 22 de octubre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), venció el término de traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante. Hubo pronunciamiento.

También se deja constancia, que se verificó con el Centro de Servicios, y la parte demandada en la contestación de la demanda, no aportó los anexos que emite en el capítulo de pruebas.

Sírvase proveer

Armenia, 29 de octubre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 1758
Radicado 63 001 31 10 002 2020 00127 00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud al poder¹ allegado en la contestación, teniendo en cuenta el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y el inciso final del artículo 74 indica: *“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*, se entiende que, con el ejercicio, por medio de la firma en la contestación de la demanda, se aceptó el mismo por el profesional del derecho que actúa en este trámite. En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Fernando Patiño Martínez, para actuar en este proceso en nombre y representación de la parte demandada, en los términos, con las facultades y términos del poder a él conferido.

¹ Correos electrónicos – 11 septiembre de 2020 y 05 de octubre de 2020.

Téngase por contestada la demanda, conforme al correo allegado de contestación de demanda², por reunir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

Transcurrido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada señora MARIA DEL CARMEN LARGO CARDONA, habiéndose pronunciado oportunamente la parte demandante, se procede dentro del presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor JESÚS FABIAN QUESADA NARANJO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto **el día nueve (9) del mes marzo del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M)**, siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del despacho.

Así mismo se cita tanto al demandante JESÚS FABIAN QUESADA NARANJO, como a la demandada señora MARIA DEL CARMEN LARGO CARDONA, para que concurren personalmente, por el intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, surtir la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia conforme a lo preceptuado en el artículo 373 del C.G.P., se procede al decreto de dichas pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a los señores JHON JAIRO MÉNDEZ y JESÚS MARÍA LIEVANO. Para el motivo que fueron solicitados.

INTERROGATORIO:

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora MARIA DEL CARMEN LARGO CARDONA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - EXCEPCIONANTE

DOCUMENTAL:

Negar las pruebas documentales, por cuanto no fueron allegadas con la contestación de la demanda.

Con relación a oficiar a diferentes entidades, si bien no se aportó constancia de las peticiones realizadas, como lo exige el artículo 173 del C.G.P., también lo es que la información que se solicita es de carácter personal y que tiene un carácter confidencial, por lo que se accede a las mismas, aclarando que será la parte solicitante quien deberá estar pendiente de su trámite y asumir los costos que se generen para su expedición:

- Solicitar a Flota el Faro, para que remita constancia si el demandante ha laborado en esa entidad y en qué calidad.
- Oficiar a Eps Sanitas de Armenia, para que informe si el demandante está adscrito a esa EPS, en caso afirmativo, en qué calidad, qué actividad tiene registrada,

² Correo electrónico – 05 de octubre de 2020.

fecha de ingreso, patrono, salario, correo electrónico si se encuentra registrado, IPS inscrita, grupo familiar que aparezca reportado y dirección registrada.

La parte demandada deberá oportunamente aportar las direcciones de las respectivas entidades, a fin de poderles remitir las comunicaciones.

Respecto a la prueba que se encuentra en poder del demandante, declaración extraprocesal, Notaría Tercera de Armenia, 30 de enero de 2017, se tiene que en la contestación de las excepciones no fue puesto a su disposición, no obstante a ello, la misma se negará por cuanto el mismo no resulta relevante para el presente proceso.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a los señores SANDRA ELIANA GARZÓN NARANJO, GLORIA LUCIA ZAPATA DE MEJÍA, DIEGO ALEJANDRO VELEZ LARGO, JESSICA LORENA SILVA VILLEGAS, HECTOR CAMILO MENDOZA LARGO, CRISTIAN GEMAY GAMBOA MEJÍA, para los fines que fueron solicitados.

EXCEPCIONADA

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de las excepciones, y déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas.

De otra parte, se le entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos para efectos de notificación.

Igualmente, se requiere a las partes, para que mínimo con cinco (5) días de antelación a la audiencia, informen los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia, toda vez que se practiquen todas las pruebas decretadas.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia, se le remitirá el link a las partes y a la Procuradora Judicial de Familia, por sí en el ejercicio de sus funciones decide participar en la diligencia.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3a2312eff7053248ba37d4a325af16d2799fc37ab0847cb705c39f016a5b3a

Documento generado en 01/11/2020 08:24:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**